



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-91108/2019

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:

-SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

-AGENTE DE TRÁNSITO QUE EMITIÓ LA BOLETA DE
SANCIÓN CONTROVERTIDA

-TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO

SENTENCIA

Ciudad de México, a **SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-** En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, el **MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ;** ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO,** quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE,** ***** por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades indicadas al rubro, en el que señaló como acto impugnado, la Boleta de Sanción con número de folio ***** de fecha **DOS DE ABRIL**

-2-

DE DOS MIL DIECINUEVE, por la cual se le impuso una multa por el equivalente a **quince** veces la unidad de medida y actualización, cantidad que se pagó como consta en el formato de pago a la Tesorería con número de captura folio -----, por la cantidad total de *****

Pretende que se declare la nulidad del mismo, apoyó su demanda en las consideraciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes y ofreció pruebas. -----

2.- Previo análisis, Mediante auto de fecha **VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, el Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y Ponente en el presente juicio, Maestro Arturo González Jiménez, ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto que produjeran sus respectivas contestaciones a la demanda así mismo requirió las boletas controvertidas toda vez que la parte actora manifestó desconocerlas. El **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, actuando en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL AGENTE DE TRANSITO QUE EMITIÓ LA BOLETA DE SANCIÓN CONTROVERTIDA**, así como el **SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, actuando en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**. -----

3.- Con fundamento en el artículo 94 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por cerrada la instrucción del juicio; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y -----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- La existencia del acto impugnado, se acredita con la resolución contenida en la boleta de sanción con número de folio ***** , de **DOS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE**, por la cual se le impuso una multa por el equivalente a **quince** veces la unidad de medida y actualización por la boleta impugnada al vehículo con placa de circulación ***** , tal y como lo prevé el artículo 119



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

34

fracción I de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal; **en consecuencia al quedar plenamente acreditada su existencia, se le otorga pleno valor probatorio** en atención a lo previsto por el artículo 91, fracción I y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

III.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente. -----

Al respecto, se hace constar, que el **SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, actuando en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, hace valer como primera causal de improcedencia y sobreseimiento a través del oficio mediante el cual produjo su contestación a la demanda, la que a continuación se reproduce en lo medular: -----

"PRIMERA.- Se configura la causal de improcedencia prevista por la fracción IX, del artículo 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (...) Lo anterior es así, ya que en el caso que nos ocupa, el Tesorero de la Ciudad de México, no ha emitido mandamiento o actos tendientes a hacer efectiva la multa impugnada" -----

La causal en estudio resulta **INFUNDADA**, ya que del análisis de las constancias que integran los autos del juicio en que se actúa, se advierte que la parte actora exhibió el pago por la **cantidad total de ******* *****, importe que se pagó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México por concepto de la multa impuesta en la Boleta de Sanción a debate; por lo que es claro que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se constituyó como autoridad ejecutora del acto impugnado, colocándose dentro del supuesto previsto por la fracción I, inciso C) del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; motivo por el cual no ha lugar a sobreseer el juicio en lo concerniente a dicha autoridad, ni resulta aplicable al caso, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro es **"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, PROCEDE EL"**, en razón de existir constancia expresa de la intervención de la citada autoridad como ejecutora del acto que se combate. ----

Como segunda causal de improcedencia y sobreseimiento, la misma autoridad esencialmente arguye que la hipótesis de competencia de las Salas de ese Tribunal, prevista en el artículo 92 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque el acto impugnado es un **FORMATO UNIVERSAL**

-4-

DE LA TESORERÍA y no se hace referencia a una resolución definitiva que cause una afectación a los particulares sino que éste es un documento que consigne el particular al hacer un pago de manera voluntaria. -----

Esta Sala estima **INFUNDADA** las causales en estudio, toda vez que el pago de la boleta de sanción controvertida sí constituye un acto de autoridad de los previstos por el artículo 3, fracciones I y III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ya que a través del mismo se determina y se hace efectiva la **cantidad total de** ***** importe que pagó la parte actora a favor de la Tesorería de la Ciudad de México, como una obligación fiscal líquida y exigible a cargo de la accionante, derivada de la Boleta de Sanción controvertida, pago que sí le ocasiona perjuicio. -----

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 37 párrafo séptimo del Código Fiscal de la Ciudad de México, quien pague créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial correspondiente, siendo que esos documentos son expedidos y controlados, exclusivamente, por las autoridades de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, resultando evidente que las responsables sí colocaron un sello de pago derivado de un cobro realizado al accionante, causándole un perjuicio, por lo tanto no se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la representante de la autoridad fiscal demandada; en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio. -----

Al respecto, el **C. APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, actuando en representación del titular de esa Secretaría, manifiesta medularmente como primera causal de improcedencia la que refiere que la parte actora no detenta el interés legítimo. -----

Esta Sala considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que el presente juicio versa sobre la legalidad o ilegalidad de una boleta de sanción, no así, de un acto relacionado con un permiso, licencia o autorización para realizar una actividad regulada, por lo que la parte actora solo se encontraba obligada a acreditar su interés legítimo, el que demuestra con las documentales que presentó con su escrito inicial de demanda. -----

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia número 185376 emitida por Segunda Sala en la Novena Época publicado por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con fecha de Diciembre de 2002, la cual a la letra dice: ---

INTERÉS LEGÍTIMO. NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.- De acuerdo con los artículos 34 y 72,

33



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-5-

fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Pábot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. -----

IV.- De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que rige a este Tribunal, la **controversia del presente juicio se constriñe a determinar si** la boleta de sanción con número de folio ***** de fecha **DOS DE ABRIL DE DOS MIL DICINUEVE**, por la cual se le impuso una multa; se emitió conforme a Derecho, lo que traerá como consecuencia que se declare la nulidad o se reconozca la validez, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

V.- Esta Sala Ordinaria, de conformidad con los artículos 98 y penúltimo párrafo del 100, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso del Distrito Federal, se adentra al estudio del primer concepto de nulidad, visible a foja **tres** de autos, en el que la parte actora manifiesta sustancialmente que la boleta



A-248207-2019

-6-

impugnada es ilegal al no contener la debida fundamentación y motivación requerida para la emisión de cualquier acto administrativo. -----

Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, actuando en representación del Titular de dicha Secretaría, en su objeción al capítulo de conceptos de nulidad, aduce que son infundados los conceptos de nulidad hechos valer por el demandante, ya que en los propios actos impugnados se cumple con el requisito de fundamentación y motivación de la Boleta de Sanción impugnada. -----

Establecido lo anterior, esta Juzgadora considera, que, a pesar de lo manifestado por la demandada, le asiste la razón a la parte actora, al afirmar en su primer concepto de nulidad que el acto controvertido no satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación, tal y como lo acredita con la propia Boleta de Sanción con número de folio ***** de fecha **DOS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE** lo que se considera así, al tenor de lo siguiente: -----

Como es de explorado derecho, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto. -----

Ahora bien, del análisis de la Boleta de Sanción combatida, con número de folio ***** de fecha **DOS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE**, se puede apreciar que la autoridad cita el artículo 30 fracción XIX del Reglamento de Tránsito, el cual preceptúa: -----

"Artículo 30.- Se prohíbe estacionar cualquier vehículo:

XIX. En vías ciclistas, cicloestaciones de bicicleta pública y biciestacionamientos, así como el espacio contiguo a éstos, con excepción de los vehículos no motorizados para los cuales están destinados estos espacios;"-----

Pretendiendo de ese modo cumplir con el requisito de fundamentación exigido por al artículo 16 Constitucional, sin embargo, dicho acto no cumple con el requisito de debida motivación, es decir, en el presente caso a estudio resulta patente la carencia de debida motivación del acto controvertido en la presente vía, puesto que en el cuerpo de aquél, las demandadas se concretan a señalar en forma por demás escueta, que la supuesta violación cometida por el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

demandante consistió en **"estacionar cualquier vehículo en vías ciclistas"**, (sic); sin que esto baste para colmar el requisito de debida motivación, ya que en la especie las enjuiciadas omitieron expresar con precisión en el texto mismo del acto de autoridad combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada; y siendo así que de la misma forma el artículo en el que encuadran la conducta es equivoco. En ese sentido, es claro que las enjuiciadas únicamente se limitan a plasmar, de manera indicativa, un artículo dado en el cuerpo del acto controvertido sin adecuarlo debidamente al caso concreto, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que la conducta de la accionante encuadraba en el precepto aludido; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como el impugnado de forma arbitraria; siendo consecuentemente la nulidad de la boleta de sanción con número de folio ***** de fecha **DOS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE**. -----

Sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable al caso a estudio, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproduce: -----

"Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 145-150 Sexta Parte

Página: 284

"TRANSITO, MULTAS DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. -----

Asimismo, la siguiente jurisprudencia: -----

"Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993.

Tesis: VI, 2. J/248.

Página 43.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con **el artículo 16 constitucional**, todo acto de autoridad debe estar suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, esta exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO." -----

Atento a todo lo anterior, se estima por parte de ésta Juzgadora innecesario el estudio del resto de los conceptos de anulación expresados por la actora por haber resultado fundado el estudiado con antelación, y de que en nada variaría el resultado del presente fallo. -----

Lo señalado en líneas precedentes, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone: -----

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales." -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Y el pago como fruto de acto viciado siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que literalmente establece lo siguiente: -----

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS, SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o diligencias viciados: en consecuencia carecen de validez y procede declarar su nulidad. -----

En el mismo orden de ideas, es pertinente hacer mención respecto a lo estipulado en el criterio jurisprudencial aprobado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión del treinta de agosto del año dos mil uno, Época Tercera, Tesis S.S./J.16, la cual literalmente establece: -----

"MULTAS DE TRÁNSITO Y RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATÁNDOSE DE.- Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de los derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Tesorería del Distrito Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada." ----

Es necesario aclarar que a pesar de haber invocado la autoridad demandada artículos y lugares, los mismos no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto es, una indebida fundamentación y motivación que da como resultado la nulidad, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto, mejorando su resolución; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito: -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el

incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código." -----

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** con todas sus consecuencias legales de la boleta de sanción con número de folio ***** de fecha **DOS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE**, con apoyo en la causal prevista por la fracción del artículo 100 de la Ley de la Materia, y acorde con el artículo 102 fracción II del ordenamiento legal en cita, se deja sin efectos el acto impugnado, quedando obligadas las demandadas a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo el **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** cancelar la Boleta de Sanción combatida del registro correspondiente y la autoridad ejecutora el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** devolver la cantidad que indebidamente pagó la parte actora, **por la cantidad total de ******* *****), por concepto de la multa impuesta en las Boletas de Sanción declarada nula; al resultar ilegal, dado que su origen se encuentra viciado. -----

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades responsables un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, 98 100 y acorde con el artículo 102 fracción II Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: _____

PRIMERO. - Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. - NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, atento a las manifestaciones expuestas a lo largo del considerando III de la presente sentencia. -----

TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción. -----

CUARTO. - SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, en
términos del Considerando IV de esta Sentencia. _____

QUINTO. - Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes. -----

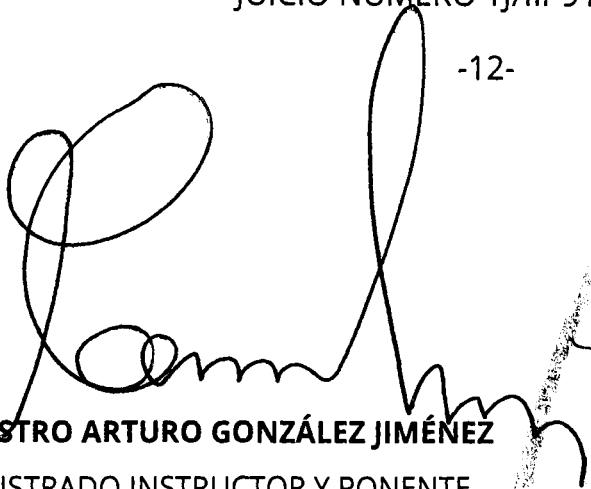
SEXTO. – Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso del Distrito Federal, en contra de la presente sentencia NO PROCEDE el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. -----

Así lo resuelve y firma el **MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO**; ante la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe. _____

NFGT/NRGR





MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE



LICENCIADA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ
TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS

RECEIVED
SECRETARÍA DE ACUERDOS
TEL. 011-244207-2019



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-91108/2019

ACTOR: *****

CERTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE SENTENCIA

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veinte. La suscrita Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria, Licenciada Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

CERTIFICA

Que la sentencia de fecha **seis de diciembre de dos mil diecinueve**, recaída a los autos del juicio de nulidad citado al rubro, fue notificada a las autoridades en juicio el diez y once de diciembre de dos mil diecinueve respectivamente, y a la parte actora el día diez de diciembre de dos mil diecinueve, sin que a esta fecha **las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.-**Doy fe.**

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil diecinueve.-**Vista** la certificación que antecede, y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, por no haberse interpuesto recurso alguno, no

obstante el fallo fue debidamente notificado en los términos de Ley.-
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo acordó y firma el
MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL
PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ; ante la
Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ**
TRUJILLO, que da fe-----

NFGT/AMFC

